

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la Junta Regional allegó el dictamen solicitado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA VICTORIA JARAMILLO BOHORQUEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00328-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 876

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, allegó dictamen pericial en diez (10) folios útiles. En consecuencia, será puesto a disposición de las partes por tres (03) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, contentivo de diez (10) folios, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva y que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA solicitó link de acceso al expediente digital. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MANUEL DE JESÚS PEREA
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2022-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1938

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea tiene que el apoderado de la parte actora intentó realizar la notificación a la demandada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** ordenada a través del auto interlocutorio No. 1889 del 20 de mayo del 2022. No obstante, la misma presenta múltiples falencias que se expresarán a continuación:

1. Si bien se acredita el envío de cuatro archivos en formato PDF a **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** no se remiten los mencionados documentos y en consecuencia NO es posible tener certeza de cuales fueron los documentos enviados a **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, siendo necesario en el presente asunto el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio de la demanda.
2. Aunque en el asunto del correo se enuncia que se pretende notificar la demanda, lo cierto es que no se evidencia una explicación sobre cómo funciona la notificación personal que se surte de manera virtual conforme lo establecido al Decreto 806 de 2020, confundiendo las figuras del comunicado y la nueva forma habilitada para la notificación virtual.
3. Omite indicar el canal digital al que la parte pasiva debe remitir la contestación de la demanda y el horario de atención en el que debe ser radicada.
4. Omite señalar el término que tiene para contestar la demanda.

Así las cosas, se tendrá como no válida la notificación realizada por la parte actora respecto de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, advirtiéndole que el despacho realizará de manera adecuada la misma.

El Representante Legal de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, confiere poder general al abogado **ANDRÉS RODRIGO FLÓREZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.840 y portador de la tarjeta profesional No. 22.048 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda y del que ordenó su vinculación.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

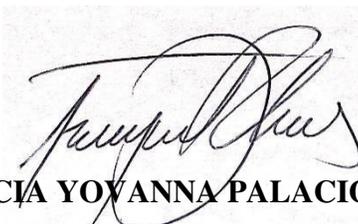
PRIMERO: TENER como **NO** valida la notificación realizada a **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** por la parte actora en atención a los motivos expuestos. Se advierte al apoderado que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación de manera virtual.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS RODRIGO FLÓREZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.840 y portador de la tarjeta profesional No. 22.048 del C.S.J., en calidad de apoderado general de la sociedad **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

TERCERO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** a través de su apoderado general.

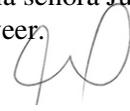
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUDIVIA GRUESO BERMUDEZ

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00492-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01937

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020:

- a. Se denota que no se han determinado claramente los asuntos a los cuales se otorga el mandato. Lo anterior es así, en la medida en que no se expresan ni siquiera de manera somera los derechos reclamados. Se recuerda que el poder especial se diferencia de un poder general precisamente por los aspectos precisos para los que se confiere. La anterior postura es avalada por la Corte Suprema de Justicia en especial en su Auto 1308 de 2022, donde hace hincapié en la *legitimación adjetiva* y los alcances del poder especial.
- b. Independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

b. Los hechos no cumplen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que se realizan consideraciones jurídicas en la petición **DÉCIMO QUINTA**, las cuales deben ser trasladadas al acápite de razones de derecho.

- c. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P. T. y de la S.S, de ello que deba eliminar las peticiones **CUARTA** y **QUINTA**, por estar contenidas en la solicitud de aplicación de la condición más beneficiosa.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

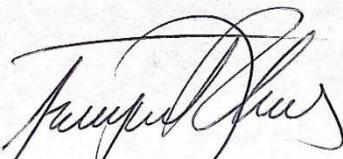
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

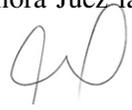
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JACQUELINE MONTES PEÑA.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2022-00494-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01940

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Adicionalmente, el libelista manifiesta que designa y autoriza como dependiente judicial a la señora **DIANA VANESA LARRAHONDO CASTILLO**, con las facultades consagradas en el artículo 27 del decreto 196 de 2011, sin embargo no se acredita que la referida persona sea estudiante o profesional del derecho, por lo que no cumple con las calidades para ser dependiente judicial, así las cosas, la persona autorizada sólo podrá recibir información de los procesos, pero no podrán acceder al expediente ni retirar documentos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.023 y portador de la tarjeta profesional No 72.569 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JACQUELINE MONTES PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

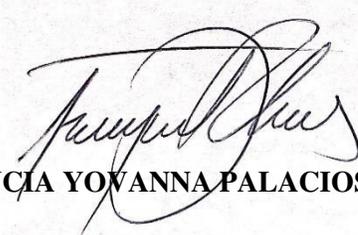
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: ACEPTAR la autorización otorgada por el abogado **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO** a favor de la señora **DIANA VANESA LARRAHONDO CASTILLO**, sólo para efectos de recibir información respecto del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA.
DDOS.: COLPENSIONES- COLFONDOS- PORVENIR - PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2022-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001941

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** portador de la tarjeta profesional No. 257.460 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA.** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

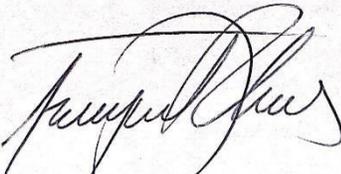
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **89** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBERTO ANTONIO CASTRO CASTRO
DDO.: COLPENSIONES- PROTECCIÓN.
RAD.: 760013105-012-2022-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001942

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Si bien se allega respuesta a una presunta reclamación, lo cierto es que no se allega la misma, de ello que no se pueda establecer cuál fue el derecho reclamado, conforme a lo establecido artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda. De igual forma, se deja de presente que dicha reclamación debe contar con el recibido por parte de la entidad, con el fin de verificar la competencia territorial a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S,

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

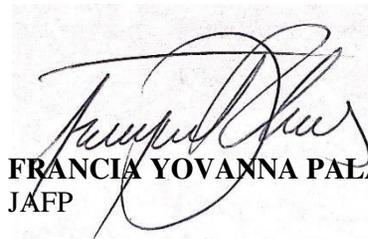
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.790.202 y portador de la tarjeta profesional No. 143.945 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **89** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HARMAN ENRIQUE PALOMINO QUINTERO.

**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -
INDUSTRIA DE CALZADO CAICEDO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**

RAD.: 760013105-012-2022-00488-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001936

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El señor **HARMAN ENRIQUE PALOMINO QUINTERO** a través de apoderado inició trámite contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES - INDUSTRIA DE CALZADO CAICEDO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se le reconozca la existencia de un contrato de trabajo y se realice corrección de historia laboral.

La demanda correspondió al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, el cual mediante auto remitió por competencia a los juzgados de circuito por ser un asunto sin cuantía, remitiéndose a reparto, el cual designó este despacho para su conocimiento.

Al revisar el sumario, se observa que efectivamente se tiene competencia para conocer el sumario, por cual se avocará el conocimiento y debe adecuarse el trámite al proceso ordinario de primera instancia.

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

- a.** No se han determinado correctamente los asuntos en el mandato otorgado. Lo anterior es así, en la medida en que solo se habla de los derechos reclamados a la **INDUSTRIA DE CALZADO CAICEDO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y no respecto de la corrección de historia laboral aquí solicitada a **COLPENSIONES**.

Se recuerda que el poder especial se diferencia de un poder general precisamente por los aspectos precisos para los que se confiere. La anterior postura es avalada por la Corte Suprema de Justicia en especial en su Auto 1308 de 2022, donde hace hincapié en la legitimación adjetiva y los alcances del poder especial.

- b.** Como quiera que se ha ordenado una corrección en el poder deberá acompañar el Juez al cual se dirige la demanda, así como el tipo de proceso que se adelanta.

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a.** No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE

deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de las demandadas, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

- b. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que a pesar de que se solicita que se declara una relación laboral entre **HARMAN ENRIQUE PALOMINO QUINTERO e INDUSTRIA DE CALZADO CAICEDO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, no se explica como aconteció dicha relación, siendo necesario que lo haga.
- c. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - i. En lo referente a la declaración **PRIMERA** es necesario que indique los extremos temporales en los cuales se pide la relación laboral. De igual forma, se solicita que pade dar total claridad a lo pedido manifieste que esto se hace únicamente para efectos de corrección de historia laboral.
 - ii. Las múltiples peticiones realizadas en la condenatoria **PRIMERA** deben ser separadas, adicionalmente debe indicar cuales son los periodos que solicita corregir, indicando fechas, **IBC**, empleador y cantidad de semanas.
 - iii. Debe indicar en la petición condenatoria **SEGUNDA**, cual es el tiempo que debe corregir, indicando fechas, **IBC** y cantidad de semanas. Se recuerda que es la parte la que conoce como se desarrolló la relación laboral, siendo su carga procesal indicarlo al menos sumariamente.
- d. En cuanto a las notificaciones, se denota que no cumple con lo exigido en numeral 4 del artículo 25 del C.P.T y la S.S y el Decreto 806 del 2020, ya que no se indica el domicilio, dirección y correo electrónico de **INDUSTRIA DE CALZADO CAICEDO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.
- e. No se aporta el certificado de existencia y representación de **INDUSTRIA DE CALZADO CAICEDO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por tanto, se incumple con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y la S.S, siendo necesario que lo aporte.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

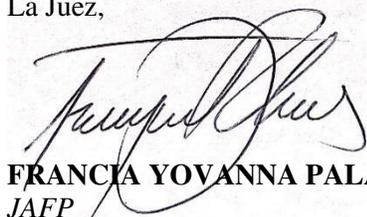
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

TERCERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05) días** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **89** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ELSA ALEJO GÓMEZ
DDOS.: COLPENSIONES--COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2022-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001939

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, en la medida en los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que no se explica el proceso pensional adelantado en **COLFONDOS**, especialmente, como se dio el desistimiento de la prestación por parte de la demandante.

Lo anterior, tiene relevancia y esta íntimamente ligada a las peticiones realizadas, si se tiene en cuenta que lo que se solicita es una ineficacia de afiliación, siendo estatus diferentes la de pensionado y la de afiliado. De ello, que deba explicar lo solicitado, indicando la presunta modalidad reconocida y si tuvo o no que realizar gestiones para la consolidación, pago y redención del bono pensional.

Se advierte que, para facilitar su estudio y la debida oposición a la parte pasiva, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito definitivo, Adicionalmente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la misma a las demandadas.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Adicionalmente, el libelista manifiesta que designa y autoriza como dependiente judicial a la señora **DIANA VANESA LARRAHONDO CASTILLO**, con las facultades consagradas en el artículo 27 del decreto 196 de 2011, sin embargo no se acredita que la referida persona sea estudiante o profesional del derecho, por lo que no cumple con las calidades para ser dependiente judicial, así las cosas, la persona autorizada sólo podrá recibir información de los procesos, pero no podrán acceder al expediente ni retirar documentos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

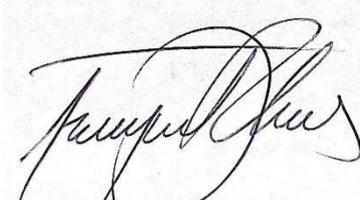
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.023 y portador de la tarjeta profesional No 72.569 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

TERCERO: ACEPTAR la autorización otorgada por el abogado **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO** a favor de la señora **DIANA VANESA LARRAHONDO CASTILLO**, sólo para efectos de recibir información respecto del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **89** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA